En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de Noviembre del año 2015, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"S., M. A. p.s.a. Homicidio"** (Expediente N° 23.485- Letra 42 "S" –Año 2014)(Carpeta Judicial N° 4859).

El orden para la emisión de los votos, según el sorteo efectuado en la audiencia prevista por el artículo 385 del C.P.P., fue el siguiente:

Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Dos han sido las vías de acceso a la Sala de la sentencia número 09 emitida por la Cámara Penal de Puerto Madryn, dictada el día 3 de Julio de 2014, cuyo texto está agregado en las fojas 379/401 del expediente.

De un lado, el recurso extraordinario articulado por el doctor J. A. R., Defensor

///

de confianza del imputado M. A. S. (Ver hojas 403 a 409).

Del otro, la activación del mecanismo procesal de Consulta en razón de la pena aplicada en el caso. (Art. 377 del C.P.P. (art. 179. 2, de la Constitución Provincial).

b. La decisión jurisdiccional de que se trata confirmó la sentencia de un Tribunal de Jueces Penales que había encontrado al acusado autor del delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.P.) pero modificó la pena impuesta que estableció en doce (12) aun cuando mantuvo la declaración de reincidencia, arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del C.P. (Ver al respecto las hojas 245/278, el dispositivo de la hoja 400 en su reverso)

c. Surge del texto de la sentencia de primera instancia que el hecho que fue materia de acusación es el que a continuación se describe: "… *El día 28 de Marzo de 2013 siendo alrededor de la 01:00 am, hallándose F. A. frente al domicilio ubicado en B° R. H. Mb. **/** por calle F. S. J. de esta ciudad charlando con una vecina, oportunidad en la cual apareció M. A. S., le propinó dos golpes de puño, sacó un cuchillo de entre sus ropas y le asestó una puñalada en la zona del pecho. AMPUY salió corriendo pero a unos*

///

*diez metros, por calle Fuerte San José es alcanzado nuevamente por S. quien lo cortó con el mismo cuchillo en su mejilla y antebrazo izquierdo. A. logró llegar a su casa sita en el mismo Barrio en Mb. ** depto, N° *** y logra decirle a su madre en presencia de una vecina "…M. S. me corto…", desvaneciéndose luego en la puerta de su casa, siendo socorrido por su madre, mientras se daba aviso a personal policial y al Hospital local. A. falleció a causa de la herida de arma blanca recibida en su pecho a las 03:00 horas am. En el nosocomio local S. fue detenido ese mismo día a las 02:20 am. Cuando se hallaba agazapado en las escaleras del domicilio sito en el mismo B° Mb.20 de esta ciudad* (Puerto Madryn)…")

II. El recurso

a. La Defensa desarrolló los siguientes fundamentos para motivar la impugnación

1. "*…NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO…".*

En este particular punto sostuvo que se había violentado la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal ya que los Jueces de la Cámara Penal desoyeron un planteo de nulidad lesivo a sus intereses.

///

Señaló que este planteo tenía como base "…la charla que efectuaron los Jueces del debate y el Ministerio Público Fiscal con uno de los testigos de nombre M. P.…" y que la conversación sucedió durante el curso de un cuarto intermedio durante la declaración testimonial de aquél.

Al respecto, sostuvo que pese a que fue invitado a participar de la plática, se incorporó tardíamente; y que una vez reiniciado el juicio el testigo involucrado había cambiado su actitud, que fue desde allí hostil y reticente respecto del atribuido.

2. "*…NULIDAD DE LA DETENCIÓN (Errónea aplicación de la ley)…*"

Titulado de la manera vista, este especial ítem es el que contiene el argumento que se basa en que la detención del luego condenado no fue realizada inmediatamente de ocurrido el hecho de la causa sino después de una hora, ejecutándose sin orden judicial.

Hizo hincapié en que habiendo suministrado la víctima los datos que individualizaban al atacante, la policía debió actuar inmediatamente y no esperar, como lo hizo, a que caminara por los pasillos del complejo edilicio en el que fue aprehendido.

///

Por eso, adujo, la forma y tiempo en que se efectuó la detención constituyó una violación a la garantía constitucional de detención sin previa orden judicial, asunto que no fue atendido correctamente por la "a-quo".

3. *"…VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia)…".*

En este apartado, el Impugnante denunció que los jueces de ambas instancias se valieron de una circunstancia que ellos mismos introdujeron en la causa, y de la cual el imputado no pudo defenderse.

Esa circunstancia fue la supuesta actividad que el imputado habría llevado a cabo con posterioridad al hecho, esto es: haberse cambiado la ropa, lo que habría explicado que no se encontraran rastros de ADN de la víctima en su cuerpo ni en su vestimenta.

Recalcó que esa novedad introducida por los Jueces rompió el principio de congruencia, toda vez que recién finalizado el juicio oral esa defensa y su pupilo tomaron conocimiento y pudieron confutar de esas consideraciones que lo perjudicaron.

Dijo que la congruencia, en este ámbito, tiene esencial gravitación en torno al hecho

///

impulsor del proceso, que deberá delinearse unívocamente en todo su iter y adecuarse con lo plasmado en la sentencia, so riesgo de provocar sorpresa y por lo tanto indefensión.

Puso de relieve que la circunstancia apuntada no fue utilizada por el Órgano Acusador y que su utilización por el Tribunal del juicio, para justificar la condena, viola la congruencia que se debe guardar con respecto a todas las etapas procesales.

4. "…VALORACIÓN DE LA PRUEBA (errónea apreciación de la prueba y omisión de valorar prueba decisiva)…".

En otra mirada a la misma prueba, denunció que los jueces del juicio y de la cámara de control, descartaron sin fundamentos y sin expedirse los resultados de las pruebas científicas que obraban en la causa y fueron solicitadas por el propio Acusador.

Refiriéndose al estudio de ADN de la ropa de Suarez y del cuchillo peritado, señaló que el Ministerio Fiscal sostuvo que era el arma utilizada para ultimar a A., criticó que ambos tribunales omitieron referirse a su valor desincrimitanorio.

En esa inteligencia, también criticó la ponderación que los jueces hicieron de los dichos

///

de A. y T. desechando la queja de esa Defensa cuando resaltó que sólo eran testigos de oídas y no testigos oculares.

Descalificó las manifestaciones del Juez Defranco en cuanto sostuvo que no había mendacidad en los testigos A. y T., sin expresar las características de esos testimonios.

5. "… *IMPUGNACIÓN DE LA PENA*…"

Consideró injustamente impuesta la pena de doce años de prisión, por no ajustarse su monto a los atenuantes que los mismos Jueces manifestaron tener en cuenta al momento de sentenciar, los que enumeró en su queja.

6. "…INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REINCIDENCIA…"

Solicitó, sin más, que la Sala Penal declare la inconstitucionalidad del instituto de la Reincidencia, fundado en la doble imposición de pena que genera su aplicación.

Hizo reserva del caso federal.

En el final peticionó que se revoque la sentencia impugnada en todos sus términos, por la consideraciones expresadas.

II. Dimensión del análisis.

Los términos en que habrá de desarrollarse el análisis que vendrá son los mismos que aquellos

///

que fueron expresados en otros precedentes de esta Sala.

Remitiré a dos, seleccionados- cada uno- por su proximidad y la elocuencia de su texto, respectivamente.

Me refiero, concretamente, a los litigios **"*P.*, M. G. s/ Homicidio s/ Impugnación"** (Expediente N° 23126 - Folio 179 - Año 2013) del 28 de febrero de 2014 y a **"C., A. y otro p.s.a Homicidio agravado" (Expte. 22918)** emitido el 16 de Diciembre de 2013, en los que procuré marcar, sintéticamente, las fronteras de la inspección.

A ellos me atengo.

III. La solución del asunto.

a. Consideración de las nulidades articuladas en el recurso.

1. La necesidad de una exposición metódica, por causa del análisis exhaustivo que se demanda, conduce a tratar de partida el tema de la infracción al debido proceso

2. Sobre el particular, juzgo que la decisión del Tribunal del doble conforme resultó atinada.

Es que, como he sostenido otrora, la regla que campea en relación con el tema puede sintetizarse en dos bases: a. no hay nulidad sin texto. b. no hay nulidad sin agravio concreto.

///

He señalado al respecto que: "…La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma. El principio de trascendencia, que de eso se trata, importa considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene consecuencias nocivas sobre garantías esenciales protegidas por el orden constitucional, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación (ver al respecto STJ Misiones 12-12-2001, expte. 357/ 2000, res. 635 publicado en "Garantías Constitucionales y nulidades procesales- I" Edgardo Donna-Director, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 569)…"

También me he inclinado por pensar en que "…es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta…" y que "…Toda nulidad se vincula con la idea de defensa, ello es exacto; pero si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad debe rechazarse (STJ Santa Cruz, 14-

///

03-2001 “Haro, Víctor Manuel s/ robo calificado por el uso de armas en la obra citada precedentemente tomo II. pág 498). (Ver entre tantos otros precedentes el caso **“O., N. P. s/Dcia. Abuso Sexual r/v hijos Menores s/Impugnación”**)

3. De esos presupuestos y de la evaluación de la calidad argumentativa de la Cámara Penal, juzgo que es poca en contenido la demanda de la peticionaria.

Las incidencias que dieron pie a la postulación fueron debidamente develadas en el debate y ratificadas en el análisis de los Jueces de la Cámara Penal.

Debo señalar que no existe indicio alguno que conduzca a pensar, siquiera, que el testigo fue (o pudo ser) inducido a declarar de tal o cual manera, y si el Presidente del Tribunal sólo le expresó que debía pronunciarse con la verdad, esas palabras resultan decididamente inocuas a la validez de lo testificado, pues se trata de una expresión neutral, atinada y esperable en el contexto en que fue proferida.

4. Por lo demás, y como bien se expone en la sentencia de la Alzada, la parte reclamante pudo confrontar y confutar el testigo sin condicionamiento alguno durante el debate, y si-

///

a su parecer- el órgano de prueba resultó contrario a los intereses defendidos, las consecuencias no pueden atribuirse a esa “charla”, “plática” o “conversación” casual, provocada por la ausencia de una estructura edilicia poco propicia para el aislamiento. Mucho menos a la silla acercada.

Pero hay más.

Coincido con la recomendación formulada por el señor Juez Defranco en el punto 4 de su voto; y vuelvo a asentir a su reflexión cuando en lo que al arrimo de una silla al Estrado atañe.

No veo parcialidad en que el Tribunal intentara inspirar confianza al testigo; como tampoco en que se le indicara que no tuviera miedo y dijera la verdad.

Este proceder importa el cumplimiento del deber de crear las condiciones de un testimonio auténtico antes que denotar el intento de una deposición verbal dirigida, porque, y sigo con Defranco, está en la Ley el imperativo de advertir al testigo acerca de las consecuencias de la falsedad y no por ello quien la emite se sitúa en una posición parcial.

Por fin y a salvo del mentado incidente, la peticionaria no ha acercado un argumento original

///

o novedoso que compruebe acabadamente la lesión constitucional por cuya existencia reclama.

La mera afirmación de un menosprecio basado en suposiciones no es sostén serio de un discurso apto para poner en vilo el desarrollo de un debate sano como el que -a mi parecer- ocurrió frente al Tribunal de Juicio.

La simple retórica no es ni puede ser un argumento atendible.

5. En cuanto a la detención de Suarez atañe, juzgo que los Jueces de ambos tribunales resolvieron, con buen criterio, la legalidad de la aprehensión.

Bien se ha dicho en la sentencia de la Cámara Penal que a la luz de lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Penal pueden verse los presupuestos de la detención por la policía en los delitos de acción pública.

La norma utiliza el verbo "debe" para significar el grado de poder con el que inviste a los agentes públicos, y señala las circunstancias que habrán de analizarse en el contexto en el que la facultad (como poder) se realiza. La palabra "inmediatamente", usada en el texto, no puede clausurar el ejercicio policial, refiriéndose al "ahora", "al punto", "al instante" de modo infranqueable y en abstracto. Es lo concreto de

///

la actividad lo que le brinda contenido y diseña el cartabón que la mide.

Si con sospecha suficiente, poderosa, y en continuidad desde la comisión de un grave delito, por otra parte, los policías- válidamente- determinaron una identidad y el posible lugar de estancia del imputado y concurrieron a cerciorarse deteniéndolo en la vía pública para someterlo inmediatamente a la jurisdicción, no veo desarticulación alguna entre el proceder y las normas cuya infracción se invoca.

No debe perderse de vista que el sistema protege a las personas de las detenciones arbitrarias, pero no impide- ni quiere impedir- la realización de la autoridad estatal cuando la dinámica de los acontecimientos subsecuentes a un crimen deriva en el encuentro con el incuso, aunque sea administrado como una probabilidad y no constituya un mero accidente de la vida.

Sería un absurdo imaginar un escenario con la policía paralizada frente a un indicado que puede fugar en tiempos más o menos cercanos al episodio; o en otras palabras, impedida de actuar dentro del "círculo temporal neurálgico" que genera la manifestación exterior del delito, si

///

tiene válidas y consistentes causas para proceder.

Pero, y otra vez en el principio, los Magistrados de la apelada expusieron razones plausibles para ratificar la actividad de detención, y ellas no merecen objeción alguna de mi parte.

6. Respecto a la denunciada modificación de la plataforma fáctica, habré de coincidir con las consideraciones realizadas por los Magistrados cuya decisión se ha puesto en vilo.

El principio o regla de congruencia fue explicado en diversos precedentes dados por esta Sala.

Cito, por caso, mi posición en "**S. S., P. M. s/Abuso sexual**" (expte. 21.309-72- 2008) emitida en 2009, o más recientemente **B., E. E. y otros s/Dcia. abuso de autoridad s/Impugnación** (Expediente N° 22.990 - F° 154 - Año 2013 – Letra "B"), o autos "**L., S. y otro- A., D. A." (Expte. 92- folio 112- año 2003- Letra "A)** del año 2006, a los que remito, especialmente al primero.

7. Definido lo que "debe ser", verteré por qué estimo que en el caso no hay mérito para revertir el fallo de los Camaristas en lo que el tema concierne.

///

8. Cada uno de ellos, a su manera, explicó la irrelevancia de la reflexión de los Jueces del Juicio en relación con aquello que constituyó el hecho fuente de la condena.

El primer voto, inclusive, trascribió el suceso base de la atribución para demostrar que en nada variaba respecto del suceso fijado en la sentencia. Sus pares compartieron la idea. El segundo sufragio refirió a que "…Estas cuestiones no mutan el supuesto fáctico relevante para la defensa…ya que el imputado tuvo la posibilidad de defenderse de todo elemento que le fue endilgado…" y el tercero, con toda claridad, insistió en la simetría entre hecho imputado y sentencia condenatoria, considerando a la alusión de los Jueces del debate "irrelevante" (de nuevo) en relación con el hecho principal.

9. Sintéticamente expuestas las opiniones dadas, señalo, de partida, que los apelantes no han aportado ningún nuevo elemento con capacidad para refutarlas exitosamente.

Es más, si por vía de hipótesis se suprime la argumentación dada en ese sentido la conclusión sigue intacta ya que, como veremos, los datos que fueron levantados como cargo permiten prescindir de ella.

///

De allí que la palabra "irrelevante" respecto del meollo del asunto resulte clave para aventar ese factor de sorpresa sobre el hecho puntual, con aptitud para vulnerar lo decidido.

Lo que se sindica en el caso como variación del hecho es el resultado de la legítima valoración de la prueba colectada, que es legítima por ser propia de la tarea del juez, más allá de su acierto u error.

Y repito, su exclusión no resulta dirimente a la solución del caso; por ello debe ser rechazado el recurso al respecto.

b. Las sentencias recaídas a la luz del instituto de la Consulta.

1. La materialidad

a. No se ha suscitado discusión en lo que atañe al hecho de la muerte de F. A. en sus aspectos materiales.

La causa del crimen por vía de la acción de un tercero, la circunstancia modal del episodio en general, el tipo de arma empleada, las lesiones padecidas, el espacio físico en que se produjo y el tiempo o momento, fueron considerados acabadamente por cada uno de los sufragios que compusieron la sentencia de primera instancia, decisión que no fue atacada en lo que a esto concierne.

///

Vale, de entrada, leer los párrafos escritos por la doctora Pérez Bogado en su voto y su preocupación por cumplir con los imperativos de dar fundamentación, tarea a la que no fueron ajenos sus colegas del Tribunal Penal.

En efecto, el camino recorrido para llegar a la conclusión sobre el tema fue prolijamente explicado, mediando una concreta y correcta alusión a los elementos de prueba tenidos en consideración a la hora de fundamentar cada predicado, relacionándolos metódica y lógicamente.

b. El óbito fue acreditado con la Historia Clínica N° 52782 que en copia fue remitido por el Hospital Sub Zonal y los testimonios de quienes lo atendieron en un primer momento.

Resultan atinadas las citas a los varios médicos que atendieron al herido cuando fue llevado al Hospital.

Así, la referencia a la doctora N. C., medica clínica de quien se dijo que asistió a la víctima en la guardia, y que afirmó que tenía dos heridas en el tórax y otra en el brazo y que al llegar al sanatorio lo hizo en estado crítico, hipotenso, hipovolémico, con neumotórax, que se le puso un tubo para drenarlo e hizo un paro cardíaco.

///

No ofrece polémica, y si coincidencia, la alusión al testimonio del doctor A. R., médico cirujano, quien concurrió esa madrugada citado para asistir al damnificado.

Puede leerse en la sentencia de grado la explicación brindada en punto a la tarea médica que desarrolló: el drenaje pleural que implicó la recolección de 1,5 litros de sangre y el mal pronóstico que presentaba el paciente, cuadro que llevó a la decisión de intervenirlo quirúrgicamente, sin éxito.

Claras resultan las referencias a los Médicos Forenses, doctores L. N. y H. G., quienes- y no puede refutarse- practicaron la autopsia, confirmaron las lesiones constatadas en el Hospital en brazo izquierdo y tórax y consignaron que la causa de la muerte había sido Shock hipovolémico agudo producto de arma blanca penetrante en tórax.

La sentencia consignó, también, que los forenses observaron herida cortante en la mejilla del lado izquierdo de aproximadamente 4 a 3,5 cms, herida cortante profunda en cara anterior del antebrazo izquierdo que comprometía piel, celular subcutáneo y superficialmente la masa muscular subyacente con una longitud de 10 cms., esta última herida de tipo defensivo.

///

De ellos, los expertos, se tomó la constatación de que en el tórax de la aeorola de la tetilla izquierda discretamente hacia la línea media se iniciaba una herida punzo cortante de 3,5 cms. aproximadamente, con una oblicuidad de 60° aproximadamente con respecto a la vertical con la impronta de un arma blanca con el filo hacia la extremidad inferior y el lomo en la extremidad superior (ver al respecto la narración del primer voto)

Se ponderó las respuestas dadas por el doctor G. y el doctor N. sobre la causa de la muerte: una herida cortante penetrante en hemotórax izquierdo, inferida por un arma compatible con cuchilla, con un golpe de gran violencia porque seccionó dos costillas "…y que la hoja pega de izquierda a derecha en plano oblicuo y levemente hacia abajo donde produce un ojal en el lóbulo del pulmón izquierdo y secciona cayado aórtico…" y "…el shock es de rápida instalación…(omissis)…la lesión que atravesó el pulmón hizo que colapsara y una gran hemorragia, además por ser una lesión en el cayado de la aorta por el que circulan cinco litros de sangre por minuto…" (Ver la trascripción de los testimonios forenses en la hoja 254 en su reverso).

///

Los sentenciadores ratificaron que el medio para causar la lesión fue un arma blanca, echando mano, nuevamente, de las palabras vertidas por los médicos C. y R. y del forense G..

El contexto de lugar y espacio, tampoco controvertido, fue fijado con corrección pues se asentó en los dichos de I. T., Y. L. y en la actividad de la Policía,
particularmente en la tarea del Oficial Inspector J. J. P., Y. S. y C. Z., quienes documentaron las cosas tal como estaban inmediatamente al crimen, sin que se suscitara disputa en el debate.

Pondero, igualmente, la labor del doctor L. al respecto y comparto el juicio del doctor Casal quien resaltó lo incontrovertible de los aspectos materiales que sus colegas habían determinado.

2. La autoría.

a. Es por consecuencia de la Consulta que esta Sala penetra en la evaluación de la prueba misma, en su aptitud intrínseca para llevar conocimiento.

De no ser así- lo indico- ese análisis resulta vedado a la instancia, a salvo de demostrada arbitrariedad.

///

b. Pero aún con los límites que a la conciencia pone lo mediato, no percibo que pueda imponerse un discurso descalificador que melle a los principales elementos de cargo que pesan sobre el imputado.

A los consistentes argumentos dados por la Cámara Penal, añado este pensamiento: en el sistema de la sana crítica no existen tarifaciones "a priori", tachas que impliquen desmerecer desde el vamos a un testigo, sea quien fuese.

El valor que poseen está dado por la consistencia interna y externa del relato, traducida en la lógica de la transferencia verbal –por un lado- y en la correspondencia de ella con evidencias cristalizadas, perceptibles, con modificaciones del mundo exterior factibles de ser captadas. Me exime de otras palabras la gentil cita del doctor L., en la sentencia de grado, recordada en la decisión de la Cámara Penal (Voto de la doctora T. en el reverso de la hoja 392).

c. De modo que apoyar el juicio de autoría en los dichos de A. A., la madre de la víctima, de I. V. T. o V. T., y, de modo periférico, del relato del Oficial J. J. P., es adecuado.

Las mujeres fueron asertivas, y los seis Jueces intervinientes tomaron en consideración

///

los dichos, brindando- todos- razones coincidentes.

No exorbita, a lo que es posible en la realidad vital, que en su agonía una persona agredida transmita el nombre de quien lo hirió. Tanto y más si entre la agresión y la muerte media- aun breve- un espacio de conciencia.

Si el evento sucedió a pasos de donde estaban las testigos y la víctima atinó a ir adonde también es lógico, a decirle a su madre que estaba allí, cerca, que lo habían herido, no puede causar extrañeza que ellas escucharan con claridad el nombre del agresor. Un agresor que apuñaló de frente y a quien F. A. conocía. A. A. no puso más que una frase corta en boca de su hijo: "*… ma, M. S. me corto…*". E I. T., no cargó otra tinta que esa referencia.

Nótese también, como se destaca en la sentencia de grado, que el conocimiento logrado por el Oficial Inspector J. J. P. quien oyó de aquellas testigos la indicación a S. como el cuchillero.

Los Jueces han analizado concienzudamente los dos testimonios que llamaré "principales". Y los pusieron en el tapete para contrariar a Y. L., aludiendo a que inmediatamente después del hecho se hizo presente y les contó lo que había sucedido

///

cuando la víctima se encontraba en su vereda justamente conversando con ella; que Mario Suarez había sido el agresor clavándole dos veces el cuchillo.

Esta testigo, la León, fue sistemáticamente adjetivada como reticente; y tomo las palabras del Juez Defranco cuando señaló "…Es evidente la mendacidad de la testigo Y. L. en el debate. El registro de audio permite determinar respuestas imprecisas, vagas y contradictorias respecto de los demás testigos, y cierto grado de hostilidad incompatible con el relato preciso y no contradictorio de la A. y su amiga…"

d. No me parece insólito que los Magistrados de la instancia primera hubieran especulado cargosamente tomando como base ciertos hechos indicativos.

En efecto, apenas transcurrida poco más de una hora, el imputado fue sorprendido por personal policial en el complejo edilicio mismo en donde se domicilia A., agachado, como agazapado al costado de una escalera, en actitud furtiva, propia del que pretende huir tratando de pasar desapercibido de la escena de crimen.

Se suma la evidencia devenida en prueba que asienta las persistentes llamadas de Suarez a Marcos Pardo a través de su celular, desde las

///

1,18 a las 1,37 horas, siete veces, para pedirle que buscara su camioneta.

Esto surgió de la declaración de P. (empleado del imputado) y de los dichos de su esposa C. C..

Esta actitud es un indicio de cargo por demás relevante toda vez que demuestra la necesidad imperiosa que tuvo el encausado de sacar su auto del lugar donde se encontraba estacionado, porque delataba su presencia en las cercanías, y que debía hacerlo otra persona para evitar ser visto por los vecinos y eventualmente por la Policía, en los momentos posteriores al suceso criminal.

En fin, todos los elementos colectados en el juicio convergen hacia un centro: el imputado, para justificar el predicado que, más allá de toda duda razonable, lo señala como el autor del homicidio.

Al respecto, repasadas una y otra vez, las sentencias dadas por los Jueces de las dos instancias resultan sólidas en sus fundamentos y conclusiones, y no son susceptibles de ser conmovidas.

e. No comparto los breves argumentos de la parte que recurre.

En primer término no exponen en qué punto la prueba de descargo que se dice omitida es dirimente para resolver de otra manera el asunto.

///

En segundo lugar soslayan que los Jueces de la revisión pueden sustraerse de tratar los puntos de agravio cuando resultan inconsistentes o irrelevantes para dar solución al tema.

Estas son dos caras de una moneda débil que no alcanza a inclinar la balanza hacia el interés que defienden.

c. De la calificación legal y la pena

1. Estimo que la calificación legal de la conducta probada es ajustada a derecho.

El causante debe ser tenido como autor del delito de Homicidio Simple, en los términos del art. 79 del Código Penal.

La sanción aplicada es correcta.

Los jueces del Tribunal de origen, admitiendo que a los fines de la fijación de la pena se debe partir del mínimo legal de la escala, valoraron como agravante la nocturnidad, porque le otorgó al atacante una mayor impunidad, ya que había menos luz y menos vecinos circulantes en el lugar que observaran o impidieran el accionar. También el factor sorpresa con el que se neutralizó las defensas posibles.

En esa dirección se evaluó, además, el carácter deliberado de la conducta lesiva, que un juez describió como en los umbrales de la

///

premeditación. Se puso en valor también la utilización de una cuchilla de grandes dimensiones, situando la herida en zona vital, con una profundidad mayor a los 15 centímetros, con fractura de una costilla lo que muestra la intensidad de la fuerza empleada en el ataque.

Se tuvo en cuenta las características personales del imputado quien había registrado varias condenas y, pese a ello, no había internalizado las normas de convivencia social.

Como atenuantes se ponderó su solidaridad con aquellos que también habían transitado la senda del delito.

Por su parte, la “a-quo”, si bien coincidió con el tratamiento en general de las circunstancias agravantes, entendió que no se había mensurado correctamente los atenuantes, entre ellos, la condición de padre de familia con hijos menores a cargo, que ostentaba el incuso, y la aparente causa de su accionar: los celos que originaron en su ánimo el aparente amorío de su esposa con el occiso.

En esa inteligencia rebajaron la pena fijada por el tribunal del juicio a doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inc. 3°, 40 y 41 C.P.), nada puede objetarse.

d. La pretendida inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia.

///

Me impongo señalar que he tomado posición sobre el punto en otros pronunciamientos.

He predicado otrora que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, "…ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la norma fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable…" (ver CSJN c.L. 1043 XLII, Lemes, M. 3/02/2009, en JPBA T 142 sum. 2)

Es verdad que el instituto de la reincidencia ha sido criticado en clave constitucional.

Los mismos argumentos utilizados por la que recurre son los óbices que una porción de la dogmática penal ha opuesto a la aplicación del art. 50 del C.P.

No los comparto.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido un delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla cumplido antes recae en el delito…" (ver CSJN caso L´Eveque, Ramón, L. 513. XXI.; 16-08-1988; T.311P.1451 Bajo la premisa de que el principio de igualdad en la Constitución Nacional no es el de la igualdad rasa sino aquel que implica que la igualdad es entre quienes se hallan en igualdad de condiciones, mantuvo la Corte en el precedente aludido que: "…La garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que considere diferente, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni configure una ilegítima

///

persecución, o indebido privilegio a personas o grupo aunque su fundamento sea opinable…" y que "…El distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta…" (En el mismo caso ya citado)

En lo que atañe al "non bis in ídem" se sostuvo que éste prohíbe la nueva aplicación de la pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena- entendida esta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una infracción criminal (En el mismo caso que se ha citado).

No parece que la Corte hubiera cambiado el criterio a pesar de la diferente composición.

En el caso "Gramajo" (G. 560. XL; RHE; 05-092006; T. 329 P. 3680, que concernió a la aplicación en el supuesto del art. 52 del C.P.) el voto del doctor Petracchi específicamente mantuvo que: "…El instituto de la reincidencia (art. 50 del Código Penal) se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito; el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho…"

Esta posición parece extraerse del precedente Mannini, Andrés Sebastián s/causa N° 12.678 del 17/10/2007 (M. 619. XLII; RHE T. 330, P. 4476) cuando con remisión al dictamen del Procurador General la Corte aceptó que "… El art. 50 del Código Penal no ofrece mayor dificultad hermenéutica, pues establece que habrá reincidencia en tanto quien recaiga en el delito haya cumplido "pena" anterior, total o parcialmente y si aún cupiera alguna duda acerca de

///

cuál es la voluntad de la ley, en los antecedentes parlamentarios se señaló que no debe computarse la prisión preventiva como parte de la pena, es decir, como pena efectivamente cumplida, a los efectos de la reincidencia…"

Este antecedente fue reiterado en A. 2387. XLI; RHE "Alaniz, Eduardo Francisco o Martínez, Oscar Guillermo s/robo con armas —causa N° 840— del 05/02/2008 (T. 331, P. 28); en autos: "R. 1104.XLI;RHE Rodríguez, José Jerónimo y otros s/robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda -causa N° 92.730" del 01/04/2008; e "I.315.XLII; RHE Ibáñez, Gerardo Ismael s/hurto simple en grado de tentativa -causa N° 717" del 20/05/2008 (La consulta de los antecedentes que están en estos párrafos y los anteriores lo ha sido desde la base de datos de la página web de la CSJN, Secretaría de Jurisprudencia)

Es correcto que en los litigios pre-enunciados la Corte sólo estatuyó las condiciones de aplicación del art. 50 del C.P, pero no se me ocurre que haya puesto óbices a su constitucionalidad.

Máxime cuando en el caso "G.704.XLIII;RHE Gago, Damián Andrés s/causa N° 2175 del 06/05/2008 (T. 331, P. 1099) con toda claridad persistió, al menos mayoritariamente, en que "…El autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, y tal desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho…" homologando de esa manera el dictamen de la Procuración General, al que remitió. (Mayoria: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi,
Maqueda
Voto: Argibay Disidencia: Lorenzetti, Zaffaroni)

En fin, este breve repaso por la jurisprudencia del Máximo Tribunal Argentino, es fundamento de autoridad para volver a nuestro

///

criterio en sentido que la aplicación del instituto de la reincidencia, siempre que estén reunidos los requisitos de la ley no vulnera ningún derecho reconocido por la Constitución Nacional ni cercena las garantías que los protegen.

Epílogo

Por todo lo expuesto voto por confirmar la condena de M. A. S. como autor del delito de Homicidio Simple (art. 79 del C.P.) y la pena establecida por la Cámara Penal, doce años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidente (arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41, y 50 del C.P.) **Así me expido y voto.**

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, mediante sentencia protocolizada bajo el número 9/2014, rechazó parcialmente la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de M. A. S., y confirmó la sentencia dictada a fs. 245/78, modificando la pena impuesta al nombrado, y la reduce a doce (12) años de prisión.

Contra dicha decisión dedujo impugnación extraordinaria la misma recurrente.

Los motivos del recurso han sido debidamente indicados en el voto del Ministro Pfleger, de manera que no habré de incurrir en tediosas reiteraciones.

II) Antes de comenzar diré que esta instancia se encuentra habilitada por el monto de la pena impuesta a M. A. S., conforme lo previsto en el artículo 377 del C.P.P.

Así, las condiciones que deben darse para la intervención de este Cuerpo en el análisis de la

///

sentencia cuestionada, conforme la doctrina sentada en autos ***"Comisaría Primera s/ investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente N° 21.847-163 T° II-2009), se esfuman ante la presencia de la consulta.

III) Aclarado ello, paso a describir las cuestiones planteadas.

Como se expresó en el sufragio que precede, la impugnación se dirige al examen que la Cámara en lo Penal efectuó de la sentencia de mérito.

En primer lugar reitera los agravios que ya había mencionado en la anterior instancia, relacionados con las nulidades que, a su juicio, afectan directamente las garantías constitucionales del debido proceso.

Luego, critica a la Cámara por descartar sin fundamentos las pruebas científicas agregadas al expediente.

Volvió a reprochar la valoración que se hizo de las declaraciones de A. y T., refirió a que eran testigos de oído y no de presencia.

Por último, recrimina el monto de la pena finalmente impuesto por la Cámara y reitera el pedido de inconstitucionalidad de la reincidencia.

IV) Siguiendo el orden fijado en el primer voto, comenzaré con la nulidad por violación al debido proceso.

Este planteo ya ha sido contestado en la anterior instancia.

En primer lugar, los jueces de mérito dictaron una resolución, a pedido de la defensa, donde aclaran que en el acta de audiencia de debate deberá constar el episodio acontecido el día 13 de marzo de 2014, como fue ordenado en audiencia del día 17 de marzo del mismo año.

Luego, a más de un mes de dictada la sentencia, la defensa de M. A. S., presenta la impugnación ordinaria, cuando indica, por primera vez, la cuestión.

Nada me queda por agregar a lo dicho por los jueces de Cámara.

Este suceso denunciado no ha tenido relevancia en el resultado del proceso.

///

Confirmo nuevamente que no hubo entrevista, que los jueces no sabían qué iba a declarar el testigo, y no se comprobó que lo hayan inducido.

Como quedó sentado en autos, el encuentro fue casual, efímero, en un breve cuarto intermedio, y en presencia de las partes.

Por lo demás, también adhiero a la sugerencia formulada por el doctor Defranco en el punto 4 del fallo.

Así las cosas, entiendo que la nulidad nuevamente planteada no contiene un argumento que demuestre arbitrariedad y permita habilitar la instancia.

V) En cuanto al segundo punto, la nulidad de la detención de S., también ha sido debidamente respondido.

Claramente, las circunstancias que rodearon la aprehensión se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.P.

Toda la secuencia la explican los jueces de cámara que resolvieron en primer término. Describieron que la víctima llega agonizante a su domicilio y le refiere a su madre quién le había provocado la herida. La indicación fue clara y aparece como una señalización esperable frente a las graves heridas que padecía. Dijo simplemente “ma, M. S. me cortó …”. La declaración fue escuchada por la madre de la víctima y por dos testigos. El dato fue suministrado inmediatamente al personal policial que arribó al lugar y procedió a la búsqueda del autor así indicado. Si bien entre este aporte de identidad, el inicio de la búsqueda y su efectivo hallazgo, transcurre un pequeño período temporal, éste es irrelevante para cuestionar la actividad funcional de la policía. La verificación de la identidad y posterior aprehensión de quien escapó y se ocultó para evadir la búsqueda se encuentra dentro de los parámetros de la norma procesal. La persecución emprendida tiene que tener un fin que no puede ser malogrado y ese fin está previsto en la propia norma, y no es otro que evitar la fuga.

///

VI) Por último, en lo atinente a las nulidades planteadas, también rechazaré el punto relativo al principio de congruencia.

Las circunstancias posteriores al hecho, que fueron evaluadas por los jueces, entre otras cosas, para arribar a la conclusión condenatoria, no afectó la congruencia entre la acusación y la sentencia. La plataforma fáctica se mantuvo incólume. La imputación describe una acción concreta, la de lesionar, cuya autoría pone en cabeza de Suárez.

Las inferencias que los jueces pudieron haber realizado para dar por comprobado el hecho forman parte de la tarea valorativa. En esta tarea lo que importa es que hayan afirmado que Suarez fue hallado oculto o agazapado debajo de una escalera y cuál era la vinculación entre ésta situación y la de haber agredido a un tercero. Si para estar allí pudo o no haber mudado de ropa, esto no cambia lo esencial y objetivamente comprobado. Frente a esto, y al no detallar, el recurrente, de manera concreta el supuesto estado de indefensión que denuncia, el agravio carece de sustento.

VII) Ahora sí, como se indicó en el punto II, pasaré a examinar el fallo, según el art. 377 del C.P.P.

La materialidad se tuvo por acreditada con el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar; fotocopias certificadas de la historia clínica de la víctima; testimonio de la médica de guardia que certificó las lesiones que presentaba A.; declaración del doctor Raspante, médico cirujano que procedió a la intervención quirúrgica; y, luego de la muerte, la autopsia practicada por los médicos forenses N. y G..

Asimismo, se confirmó que la muerte fue provocada por herida de arma blanca.

Con relación a la autoría, se evaluó:

Las declaraciones de A. A., madre de la víctima, y V. T., quienes afirmaron que al llegar A. herido al domicilio manifestó claramente que el autor de las lesiones era M. S..

Los dichos del Oficial Inspector R. P. que concurrió al domicilio del damnificado instantes después del hecho y entrevistó a la madre de la víctima.

///

El tribunal valoró positivamente las claras manifestaciones de las mujeres y sostuvieron que no advertían en ellas signos de mendacidad, permitiéndoles apreciar que en su deposición se habían conducido con coherencia y logicidad. También evaluaron el comportamiento ex post del imputado como indicio de cargo, como por ejemplo las insistentes llamadas a P. para que retire su vehículo que se encontraba próximo al escenario del suceso, pues de verificarse la propiedad, lo vincularía a él.

De esta manera, y en forma unánime, los jueces tuvieron por acreditado que M. A. S. fue el autor de la muerte de F. A.. Esta decisión la justificaron, y esa justificación ha sido revisada adecuadamente por los jueces de Cámara.

Nada más queda por agregar al respecto. **VIII)** También habré de confirmar la calificación jurídica escogida.

Analizado el hecho bajo juzgamiento, infiero que el encuadramiento en la figura prevista en el artículo 79 del C.P. es correcto.

Suárez, utilizando un arma blanca, actuó con la intención de provocar la muerte de A. y la conducta desarrollada fue idónea para lograr ese objetivo. Baste para ello hacer referencia a que la cuchillada dada contra la humanidad de A. fue de tal entidad que le provocó la fractura de una de sus costillas.

IX) Con respecto a la pena, la estimo adecuada.

///

La Cámara en lo Penal modificó la sanción, por considerar que los atenuantes no habían sido evaluados correctamente. Así, redujo la pena a 12 años de prisión, accesorias legales y costas.

X) En cuanto a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia, cabe remitirse a la jurisprudencia de esta Sala en los autos ***"B., V. A. p.s.a robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real"*** (expediente N°20387-B-2006), en los que se rechazó tal planteo.

XI) Conforme las argumentaciones expuestas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias.

Así lo voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Pfleger, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me eximen de ocuparme de ellos en detalle.

II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes. De un lado, la impugnación extraordinaria motorizada por el abogado particular de M. A. S., doctor J. A. R., en desmedro de la sentencia N° 9/2014 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn –de fecha 19 de junio de 2014–. Del otro, el instituto de la Consulta, obliga a analizar exhaustivamente la condena del atribuido, por el monto de la pena impuesta.

///

III. Reproduciré el orden metodológico propuesto por el doctor Pfleger y examinaré, en primer término, la cuestión atinente a la violación al debido proceso, por la presunta conversación entre el presidente del tribunal de juicio y un testigo, durante un cuarto intermedio.

Esta cuestión, que se reitera en esta instancia, fue zanjada acertadamente por los miembros de la Alzada.

Es que, quedó demostrado que se trató de un mero encuentro casual en los pasillos contiguos a la sala de audiencias, donde el testigo exteriorizó su temor a declarar y los jueces le manifestaron que debía conducirse con la verdad.

También se puso de resalto que tanto la defensa como la parte acusadora, tuvieron ocasión de interrogar con amplitud al testigo Pardo y confrontar sus dichos.

Por lo demás, la recurrente no demostró cabalmente la infracción ni el agravio constitucional.

De esta manera, no encuentro comprometida la independencia judicial, ni violentados el debido proceso ni la defensa en juicio.

IV. El tópico atinente a la detención del inculpado, que el defensor de confianza vuelve a

///

plantear ante esta instancia, también recibió adecuado tratamiento por el a quo.

La aprehensión de M. A. S. se efectivizó de acuerdo a las pautas que contiene el artículo 217 del Código Procesal Penal, como un supuesto de excepción a la necesidad de contar con orden escrita de detención.

El artículo de referencia manda a la policía a aprehender a quien la víctima indique como autor de un hecho punible, inmediatamente después del evento, con el fin de evitar –entre otras- la fuga del sindicado.

De acuerdo a las circunstancias que rodearon al caso, F. A., luego de ser herido de muerte por Suárez, logró dirigirse a su casa y, en plena agonía, alcanzó a decirle a su madre -quien se hallaba en compañía de una amiga-, la identidad del agresor. Esa información fue proporcionada inmediatamente a los efectivos de la policía, que arribaron al lugar. Éstos, en un breve lapso temporal, procedieron a la detención del incuso, quien se hallaba agazapado, en la zona próxima a las escaleras del Monoblock ** del Barrio R. H..

Así las cosas, el intervalo que existió entre la individualización del atacante y su

///

aprehensión –poco más de una hora-, resulta inocuo y no acarrea nulidad alguna.

V. El último motivo de agravio enarbolado por la defensa de Suárez se refiere a la presunta violación al principio de congruencia.

Nuevamente, señalaré que esta cuestión fue contestada en el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal, pero el impugnante insiste, otra vez, en el planteo.

Ratificaré las consideraciones vertidas por los miembros del tribunal revisor para rechazar la nulidad impetrada.

El hecho en su esencia permaneció inalterable, desde los inicios de la investigación hasta el dictado de la sentencia condenatoria.

Las circunstancias posteriores al suceso, acerca de las cuales conjeturaron los jueces, no alteraron el núcleo básico de la plataforma fáctica insimulada.

A Suárez se le endilgó un accionar concreto, esto es, haber provocado una lesión mortal en la humanidad de F. A., mediante el empleo de un arma blanca. Y, precisamente, fue condenado por ese evento.

La consideración que hicieron los magistrados acerca de un supuesto cambio de ropa por parte

///

del imputado, se relacionó con una posible explicación acerca de la ausencia de manchas hemáticas del occiso en la vestimenta de aquél. Pero, en modo alguno, alteraron el hecho principal.

De esta manera, corresponde desestimar el agravio introducido.

VI. Resuelta la impugnación extraordinaria de la defensa, corresponde cumplir con la manda que impone el instituto de la Consulta.

Si bien no fue materia de controversia, repasaré la materialidad del suceso acontecido la madrugada del 28 de marzo de 2013, del que resultó la muerte del joven F. R. A..

Los profesionales que asistieron a la víctima a su arribo al nosocomio local, doctores N. C. y A. R., verificaron las heridas que exhibía A., el estado crítico en el que se encontraba y, finalmente, informaron su fallecimiento.

La causa del óbito, esto es, shock hipovolémico agudo, producto de arma blanca penetrante en tórax, así como las heridas que presentaba la humanidad de la víctima, fueron ratificadas por el informe de autopsia rubricado por los doctores L. N. y H. G..

La madre del occiso, así como I. V. T., que la acompañaba, describieron el momento en que A. arribó malherido a su domicilio. En tanto que Y. L., presenció el instante del acometimiento.

Los agentes policiales J. J. P., Y. S. y C. Z., elaboraron el croquis y tomaron fotografías.

VII. En punto a la autoría, los sentenciadores ponderaron los testimonios de A. A. –madre de la víctima- y V. T..

Aquellas manifestaron que la víctima sindicó, antes de perder la consciencia, a M. S., como la persona que le asestó la puñalada mortal. Ambas

///

expresaron, además, que Y. L., la vecina que primero acudió al domicilio, señaló al imputado como el autor de la agresión.

El oficial inspector J. J. P., quien arribó enseguida al domicilio del occiso, recogió el testimonio de las mujeres que se hallaban junto al occiso, quienes le refirieron lo que A. les reveló, acerca de la identidad del atacante.

A su turno, M. P. –empleado del imputado- aportó datos acerca del comportamiento adoptado por el incuso, luego del evento. Así, manifestó que recibió numerosos llamados telefónicos de parte de él, donde le pedía que retirara su camioneta del estacionamiento del Barrio.

Las circunstancias en las que fue aprehendido S. (agazapado en las escaleras del Monoblock de su residencia, de la cual se hallaba excluido), constituyeron un indicio acerca de su intervención en el luctuoso hecho.

Por último, los magistrados valoraron la versión brindada por el imputado. La hallaron huérfana de evidencias que la respalden.

VIII. El encuadre jurídico de la conducta desplegada por S., es atinado, por lo que, lo convalidaré.

Su acción encaja cómodamente en el tipo objetivo contenido en el artículo 79 del código sustantivo.

Se acreditó que el atribuido, empleando un cuchillo de gran tamaño, apuñaló a la víctima, mediante un corte certero y profundo en una zona vital, que le produjo la muerte.

IX. Estimo adecuada la pena impuesta por la Cámara en lo Penal, que morigeró sensiblemente la

///

aplicada por el tribunal de mérito, ya que consideró que las circunstancias atenuantes no habían sido ponderadas correctamente por los jueces del debate.

La nueva medida de la pena seleccionada se ciñe a las pautas legales que regulan la cuestión, por lo que no hay argumento para adulterarla.

X. Deberá confirmarse la reincidencia, ya que el planteo de inconstitucionalidad del instituto no prosperará.

El tema ya ha sido tratado y resuelto por esta Sala Penal en autos "*B., V. A. p.s.a. robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real*" (Expediente N° 20387-B-2006), en los que se rechazó idéntica petición. Me remito a dicho fallo para dotar de fundamentos a esta decisión.

XI. En mérito de lo expuesto, corresponde: a) rechazar la impugnación extraordinaria del doctor J. A. R., en desmedro de la sentencia N° 9/2014 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn; b) confirmar la condena de M. A. S. como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de F. A. y, c) ratificar el monto de la sanción impuesta por el Tribunal de Alzada.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

///

---------- S E N T E N C I A ----------

1. Rechazar la impugnación extraordinaria del doctor J. A. R. agregada a fojas 403/409, con costas.

2. Confirmar la condena de M. A. S. como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de F. A..

3. Confirmar la pena establecida por la Cámara Penal, doce años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidente (arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41, y 50 del C.P.).

4. Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge PflegerDaniel A. Rebagliati Russell –Ante mi: José A.
Ferreyra Secretario

///